

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 30/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004	40 03004 00932	Ejecutivo Singular	EMPRESA PRECOOPERATIVA P.T.C.	MOISES CASTAÑEDA CERQUERA	Auto Fija Fecha Remate Bienes 22 de febrero de 2023 10:00 a.m.	29/11/2022	
41001 2017	40 03004 00620	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VIRGELINA CASTRO	Auto termina proceso por Pago	29/11/2022	
41001 2018	40 03004 00526	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YIINA PAOLA NARVAEZ GAVIRIA - JHON ALEXANDER TORRES CUELLAR	Auto termina proceso por Pago	29/11/2022	
41001 2019	40 03004 00243	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.	Auto aprueba liquidación de costas	29/11/2022	
41001 2019	40 03004 00604	Verbal	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EPS. Y COMPAÑIA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.	Otras terminaciones por Auto	29/11/2022	
41001 2019	40 03004 00806	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOHANN VILLA PEÑA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	29/11/2022	
41001 2021	40 03004 00009	Sucesion	JAVIER STERLING BERMUDEZ Y OTRO	JAVIER STERLING VILLAQUIRAN	Auto termina proceso por Desistimiento	29/11/2022	
41001 2021	40 03004 00619	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO ARIAS OTERO	Auto termina proceso por Pago	29/11/2022	
41001 2022	40 03004 00056	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NEFTALY QUINTERO PERDOMO	Auto termina proceso por Pago	29/11/2022	
41001 2022	40 03004 00348	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MILAN ROCIO SUAZA POLANCO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	29/11/2022	
41001 2022	40 03004 00589	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDWIM DANIEL CORDOBA CANDELA	Auto termina proceso por Pago	29/11/2022	
41001 2022	40 03004 00626	Verbal	ROBER GARCIA GARCIA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	29/11/2022	
41001 2022	40 03004 00626	Verbal	ROBER GARCIA GARCIA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto reconoce personería	29/11/2022	
41001 2022	40 03004 00638	Sucesion	LUZ MERY GONZALEZ SALAZAR	EDGAR AUGUSTO AGUDELO DURAN	Auto resuelve solicitud correccion de auto	29/11/2022	
41001 2022	40 03004 00768	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	GENTIL CARDOZO CORREA	Auto rechaza demanda	29/11/2022	
41001 2022	40 03004 00787	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ ENITH AGUDELO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03004 00787	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ ENITH AGUDELO PEREZ	Auto decreta medida cautelar	29/11/2022	
41001 2022	40 03004 00796	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CRISPINIANO SAAVEDRA ORTIZ	Auto rechaza demanda	29/11/2022	
41001 2022	40 03004 00849	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	JAIRO MONJE BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/11/2022	
41001 2022	40 03004 00849	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	JAIRO MONJE BONILLA	Auto decreta medida cautelar	29/11/2022	
41001 2013	40 22004 00795	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	WILSON HERNAN BERMEO TORRES	Auto termina proceso por Pago	29/11/2022	
41001 2015	40 22004 00491	Divisorios	FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO	ANDREA POLANIA VARON	Auto aprueba remate	29/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/11/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMPRESA PREOPERATIVA P.T.C.
DEMANDADO	MOISES CASTAÑEDA CERQUERA, ALFREDO POLANÍA TRUJILLO Y AMPARO CAMACHO DE CASTAÑEDA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2004-00932-00

Ante el fallecimiento del demandado Alfredo Polanía Trujillo, se reconocerá como sucesoras procesales en calidad de causahabiente en su condición de cónyuge y heredera a María Smith Trujillo Santofimio y Ángela María Polanía Trujillo, conforme a los soportes registrales que obran en el expediente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Y, teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, al vencimiento en silencio del traslado del avalúo presentado y la sostenida falta de oposición procesal el Juzgado accede a ello y, en consecuencia, se

DISPONE:

1º.- RECONOCER como sucesoras procesal en el presente asunto a María Smith Trujillo Santofimio y Ángela María Polanía Trujillo, como herederas del demandado Alfredo Polanía Trujillo.

2o.- SENALAR fecha y hora a fin de llevar a cabo el remate en pública subasta del 50% del derecho de dominio que ejerce el demandado Alfredo Polanía Trujillo sobre el predio rural denominado Neme, inmueble ubicado en el municipio de Palermo-Huila vereda Oriente, fungiendo como secuestre Manuel Barrera Vargas residente en la carrera 49 No. 17 A-07, celular 3138766637, correo electrónico: mabava56@hotmail.com La base para hacer postura será el 70% del avalúo, que se estableció en la suma de \$41.848.150, de conformidad con el Artículo 448 del Código General del Proceso.

Para tal fin se fija la hora de las 10:00 a.m. del 22 de febrero de 2022.

2o.- INFORMAR que la subasta comenzara a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho termino solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría

del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley.

Háganse las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c249af9165be540c54c7c75f05c6254b6fcb347de3804d533099e6a772aee**

Documento generado en 29/11/2022 06:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	WILSON HERNAN BERMEO TORRES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2013-00795-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.
- 4°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebc282377e1f6b4e7dc0f7e8fa20fd49b80931ff97d6f86ae64ade4c1fb4b34**

Documento generado en 29/11/2022 06:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO
DEMANDADO	ANDREA POLANIA VARON
RADICACIÓN	41001-40-22-004-2015-00491-00

Procede el despacho a proferir auto aprobando del remate desarrollado el día 09 de noviembre de 2022 sobre el bien consistente en:

"Lote de terreno con una extensión de 177.00 metros cuadrados, predio urbano ubicado en la carrera 1 G No. 24-46 del Barrio Rojas Trujillo de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-198759 de la oficina de registro de esta ciudad, registro catastral hoy 41001010200360028000, antes No. 01-02-0036-0028-000, en el que figuran como propietarios del inmueble ANDREA POLANIA VARON y FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de 19.45 mts con predio No. 24-50 delacarrera1 G, de propiedad de MARIO GARZON; POR EL SUR, en longitud de 19.45 mts, con predio No. 24-34 de la carrera 1 G, con terrenos del Municipio; POR EL ORIENTE, en longitud de 9.15 mts, con predio No. 1G-24 de la calle 25; y POR EL OCCIDENTE, en longitud de 9.05 mts con la carrera 1 B, hoy carrera 1 G". el cual fue adquirido por Andrea Polanía Varón por adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal hecha en escritura pública 327 del 11 de febrero de 2014 de la Notaría Tercera de Neiva y por Fausto Isidro Valderrama por compra que hiciera a Fausto Alejandro Valderrama Bohórquez. mediante escritura pública No 295 del 12 de febrero de 2015 de la Notaría Tercera del circula de Neiva.

Embargado, secuestrado y avaluado en este proceso Divisorio, habiendo sido el rematante el señor Fausto Isidro Valderrama Rubio, como el mejor postor.

El remate se anunció al público en forma legal según constancias que aparecen agregadas al proceso; el rematante dentro del término que le fue concedido presentó la consignación correspondiente al impuesto del 5% sobre el valor final de la subasta, cumplimiento con la carga procesal impuesta en orden a disponer la correspondiente aprobación.

De otro lado, se ocupa el despacho de la solicitud de corrección del acta de la diligencia de remate, derivada del error al indicarse de forma incorrecta la dirección del inmueble.

Así las cosas, considera el despacho que la solicitud de corrección resulta procedente conforme al artículo 286 del C.G.P. y cumplidos los deberes

previstos en el inciso 1° del artículo 453 Ibídem, es del caso darle aprobación al remate como lo señala el precepto 455 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H),

RESUELVE. –

1°.- CORREGIR el acta de remate de fecha 09 de noviembre de 2022, en el sentido de precisar que la dirección del inmueble corresponde a la Carrera 1G No. 24-46 de esta ciudad.

2°.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate realizada en este proceso divisorio, cuyo adjudicatario fue Fausto Isidro Valderrama Rubio identificado con cédula de ciudadanía No 19.183.913 expedida en Bogotá D.C.

3°.- ORDENAR la cancelación de los gravámenes que afectan el bien objeto de remate inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-198759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila.

4°.- ORDENAR la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que afectan el bien subastado. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

5°.- ORDENAR la expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último para que se inscriba y protocolice en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la copia se agregará luego al expediente.

6°.- ORDENAR a la secuestre que haga entrega en forma inmediata del bien subastado al rematante y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrese oficio.

7°.- ORDENAR que de los dineros producto del remate se reserve la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordenará entregar a las partes el dinero reservado de conformidad con el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10e47b32f82214b9e1b16aff47cc21496d0d2ba3c9f40910ae2805659290275**

Documento generado en 29/11/2022 06:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VIRGELINA CASTRO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2017-00620-00

Procede este Despacho judicial a estudiar lo que en derecho corresponde frente al Recurso de Reposición con ocasión a la decisión del 11 de octubre de 2022 que denegó la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la entidad demandante se revoque el auto citado, teniendo en cuenta las facultades que expresamente se señalan en el poder general que le fue otorgado mediante escritura pública No. 0932 del primero de agosto de 2022 en la que se indica que tiene poder para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos de lo cual se puede inferir que si tiene la facultad para recibir.

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso interpuesto contra el auto controvertido, sería lo primero advertir, que el artículo 461 del Código General del Proceso, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En efecto, la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 Ibídem, es regla especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo y, por ende, la ley estableció que este debe hacerse al ejecutante o al apoderado siempre y cuando se encuentre facultado para recibir.

Consecuente con lo discurrido, y teniendo en cuenta que Víctor Andrés Gallego Osorio, Coordinador Regional Sur de la entidad demandante, en su condición de apoderado general según escritura pública No. 0932 del primero de agosto de 2022, en su numeral 10 lo faculta para terminar el proceso, se estima que resultaba procedente atender la solicitud de terminación, dada la facultad dispositiva que tiene sobre el derecho

litigioso, por tanto, se verifica fundado el recurso presentado por la parte ejecutante.

Por lo anterior, este despacho judicial:

RESUELVE:

1°.- REPONER lo decidido en auto de fecha 11 de octubre de 2022, para en su lugar,

2°.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

4°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd88f6802361572e60912cf82d41635f7ebde70c18de6fe07874f4f370a12b6**

Documento generado en 29/11/2022 06:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	YINA PAOLA NARVAEZ GAVIRIA Y JHON ALEXANDER TORRES CUELLAR
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00526-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte actora y su apoderada judicial de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a costas y con la renuncia a términos de ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderada con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído, por no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.
- 4.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24952d86f97e1fb56289de7b3625b6412a66506ee8a859fe5d169fa32d446c4c**

Documento generado en 29/11/2022 06:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	EPS. Y COMPAÑIA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00604-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte actora y su apoderada judicial de tener por cancelado el valor de la condena impuesta en la sentencia con el valor aquí consignado por la demandada E.P.S. SURAMERICANA S.A; y, en consecuencia, el pago del título judicial a favor de la Ese Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y el archivo del proceso, petición que el Juzgado encuentra procedente, en consecuencia se Dispone:

1°.- ORDENAR cancelar a favor de la entidad demandante el depósito judicial No. 439050001076823 por \$79.104.830 Mcte aquí constituido.

2°.- INFORMAR a la parte actora que todas las ordenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, sin excepción, las sumas iguales o superiores a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, deben ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, como lo dispone el numeral 5 de la Circular PCSJC 21-15 del 08 de julio de 2021.

3°.- INDICAR a la parte ejecutante que para efectuar la entrega de los dineros producto de la sentencia a favor de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, es menester que informe el número de la cuenta, la entidad bancaria y correo electrónico.

4°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f4d5b08ac9ebe4a67f2b5b5bb90c2a92c7898b6757bfd5dd6d8518c12c3169**

Documento generado en 29/11/2022 06:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHANN VILLA PEÑA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00806-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000036602, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, con la renuncia a términos de ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de apoderada con facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, sobre el restablecimiento de los plazos de la obligación ante el pago de las cuotas en mora, más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por el pago de las cuotas en mora de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-259759. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3° DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído, por no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.

4°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3673f7ec01cd17b77fe4b260ad3ebf369f4bcbc91b8d2fe04db11d5427579522**

Documento generado en 29/11/2022 06:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JAVIER STERLING BERMUDEZ Y OTRO
CAUSANTE	JAVIER STERLING VILLAQUIRAN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00009-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte actora y la causahabiente Martha Duarte en calidad de compañera permanente del causante y quien actúa en representación de su hijo Alejandro Sterling Duarte y su apoderado judicial, de desistimiento de la demanda, petición que el Juzgado encuentra procedente en atención a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y, en consecuencia, se Dispone:

- 1. TERMINAR** el asunto de la referencia por desistimiento de las pretensiones.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. - Líbrese oficio por secretaría.
- 3. ORDENAR** el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f8a2855fd6a8a4ff718fd7e508476f4446861bdc24041fd203749edab7b44**

Documento generado en 29/11/2022 06:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO ARIAS OTERO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00619-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.
- 4°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d2202ed0b6a03d81975131dd07c97891a72e4abb8d36263880256f0515baf1**

Documento generado en 29/11/2022 06:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	NEFTALY QUINTERO PERDOMO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00056-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte actora y su apoderada judicial de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado especial con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este despacho judicial, se Dispone:

1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8961f1c8cbb845d033350ec42baef6a32a4d2de9f27a2091f775b37d56c7bb58**

Documento generado en 29/11/2022 06:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MILAN ROCIO SUAZA POLANCO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00348-00

Sería del caso dar trámite a las excepciones presentadas por la demandada, sino fuera porque la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, dejándose expresa constancia de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que la amparan; y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de apoderado con facultad para recibir, sobre el restablecimiento de los plazos de la obligación ante el pago de las cuotas en mora, más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago de las cuotas en mora de la obligación.
- 2.- DEJAR constancia que la obligación continúa vigente por no haberse cancelado estas ni las garantías que lo amparan.
- 3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-265921. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.
- 4.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c33124981b220c5f98a43e0d7ca00cbd0e53388737d3317230cef727fe152c**

Documento generado en 29/11/2022 06:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
DEMANDADO	EDWIM DANIEL CORDOBA CANDELA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00589-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de apoderada con facultades especiales "*como las de recibir*", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, sobre el restablecimiento de los plazos de la obligación ante el pago de las cuotas en mora, más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.
- 4°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881bf06a3ffc4819c3e2c7f9cc3bbedf57b1ac722e112eacc484376d21cf2755**

Documento generado en 29/11/2022 06:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GENTIL CARDOZO CORREA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00768-00

Como la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en proveído del 31 de octubre de 2022, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, este despacho judicial, se Dispone:

- 1º.- RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por Bayport Colombia S.A.
- 2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36254e29ad10cf1747af6d83946e624d26ffbe41eef8a5aa020630f1106ce7fb**
Documento generado en 29/11/2022 06:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	LUZ ENITH AGUDELO PÉREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00787-00

En virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y pagaré, que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. con Nit No. 860.002.964-4, y en contra de Luz Enith Agudelo Pérez, con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.309, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARE No. 657738836

A. CUOTAS EN MORA

1.1 Por la suma de \$107.070,03 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de abril de 2022, más intereses moratorios liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de abril del 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.1.1 Por la suma de \$852.742,97 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de marzo del 2022 al 14 de abril del 2022.

1.2 Por la suma de \$108.065,86 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de mayo de 2022, más intereses moratorios liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés

corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de mayo del 2022 y hasta que se verifique su pago total.

- 1.2.1 Por la suma de \$851.747,14 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes** del periodo comprendido del 15 de abril del 2022 al 14 de mayo del 2022.

- 1.3 Por la suma de \$109.070,97 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de junio de 2022,** más intereses moratorios liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de junio del 2022 y hasta que se verifique su pago total.

 - 1.3.1 Por la suma de \$850.742,03 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes** del periodo comprendido del 15 de mayo del 2022 al 14 de junio del 2022.

- 1.4 Por la suma de \$110.085,41 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de julio de 2022,** más intereses moratorios liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de julio del 2022 y hasta que se verifique su pago total.

 - 1.4.1 Por la suma de \$849.727,59 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes** del periodo comprendido del 15 de junio del 2022 al 14 de julio del 2022.

- 1.5 Por la suma de \$111.109,30 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de agosto de 2022,** más intereses moratorios liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de agosto del 2022 y hasta que se verifique su pago total.

 - 1.5.1 Por la suma de \$848.703,70 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes** del periodo comprendido del 15 de julio del 2022 al 14 de agosto del 2022.

- 1.6 Por la suma de \$112.142,71 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de septiembre de 2022,** más intereses moratorios liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de septiembre del 2022 y hasta que se verifique su pago total.

 - 1.6.1 Por la suma de \$847.670,29 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes** del periodo comprendido del 15 de agosto del 2022 al 14 de septiembre del 2022.

B. SALDO DE CAPITAL

- 1.7** Por la suma **\$91.027.129,33 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más intereses moratorios liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir de la fecha de presentación de esta demanda -28 de octubre de 2022- y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

PAGARE No. 1124851309-1367

- Por la suma de **\$8.242.047 M/cte.**, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, a partir del 16 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique hasta que se verifique su pago total.
- Por la suma de **\$746.209 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré objeto de cobro.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito (art. 442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada, a saber: Lote 135 de la manzana B´C Condominio Llanos de Vimianzo en la vereda Sardinata del Municipio de Palermo (H), distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-247360 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

4.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez, distinguida con la tarjeta profesional No. 53.631, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6c3e09bace24b26367d09303831fd0d07aee1a07122ad07c2fb110f1f4ad73**

Documento generado en 29/11/2022 06:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA -VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	CRISPINIANO SAAVEDRA ORTIZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00796-00

Como la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en proveído del 17 de noviembre de 2022, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, este despacho judicial se DISPONE:

1º.- RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria - vehículo- promovida por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3204220b7ca4220f54a16da38643143770e118a5b1d30aa7e0d5bb1c5dc3c166**

Documento generado en 29/11/2022 06:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	JAIRO MONJE BONILLA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00849-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco Serfinanza S.A. con NIT 860.043.186-6 y en contra de Jairo Monje Bonilla con cedula de ciudadanía No. 12.267.036, por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de \$48.538.245 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -10 de junio de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (art. 442 C.G.P.). -

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las siguientes Bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular y Banco Av.-Villas, de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$68'000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por

conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Camilo Ernesto Núñez Henao distinguido con la tarjeta profesional No. 149.167, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09ea036758406ec890dc1b80b63f5ddabe3b10ebb45ce5893415cfccd47d8c9**

Documento generado en 29/11/2022 06:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	LUZ MERY GONZALEZ SALAZAR
CAUSANTE	EDGAR AUGUSTO AGUDELO DURAN
RADICACIÓN	2022-00557

Como quiera que en el Auto admisorio de la demanda en el numeral cuarto se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho en la sucesión de unos causantes ajenos al presente proceso. En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 287 del C.G.P., se hará la respectiva corrección, precisando que se emplaza a los interesados en la sucesión del causante Edgar Augusto Agudelo Durán.

Frente a la solicitud del demandante de fijar fecha al Auto Admisorio, se le precisa que como se trata de una providencia con firma digital, la fecha aparece en la parte inferior del Auto, como se aprecia a continuación:

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd888a188bfc132371d573ce29dee02e46c0ce77e4909bc9e626d71cee59dc0**

Documento generado en 03/11/2022 10:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por lo antes expuesto el Juzgado dispone,

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la providencia de fecha 3 de noviembre de 2022, precisando que se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante Edgar Augusto Agudelo Duran. En los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: PRECISAR que la fecha del Auto admisorio es la indicada en la firma digital.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f455e58c389c70c5e443f126a6594cb1c600c99d855c10980b79f6a416cf08**

Documento generado en 29/11/2022 06:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ROBER GARCÍA
DEMANDADO	LUIS ALBETO AMAYA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICADO	2022-00626

Teniendo en cuenta que por medio de apoderado, se recibió escrito de contestación de la demanda y excepciones de parte de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., en consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado a la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme lo prescribe el inciso 2ª del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, para actuar como apoderado de Compañía Mundial de Seguros S.A..

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c7c92e05db68feb483ebd3ed92af236e0d2d663fc30ac78a34cfdcbf4aa1ee**

Documento generado en 29/11/2022 06:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ENELIA GARCÍA VALENCIA
DEMANDADO	FARIT ARIAS MOYA, MIREYA TORRES ARIAS de indeterminados
RADICACIÓN	2019-0028

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada por este despacho, en consecuencia, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda de reconvenición, prescindiéndose de su devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c606b4871cb825b21f726fd81979c6aadad0ffb3865d765c1766c800ac3543**

Documento generado en 29/11/2022 06:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	2019-00243

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría según lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. en este proceso, se Dispone:

APROBAR la liquidación de costas que antecede.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfa561c367fbbf2b9b682e2d64adc708eb868f4d0ee6d6e1ea0213979867258**

Documento generado en 29/11/2022 06:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>